

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

14203 RESOLUCION de 13 de mayo de 1993, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se determinan los plazos y formas de presentación de los registros de tarifas de las compañías aéreas comunitarias en los servicios aéreos intracomunitarios.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 29 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1993) por la que se regula la autorización de servicios aéreos intracomunitarios y el registro de sus tarifas, publicada como consecuencia del Reglamento (CEE) número 2409/92, del Consejo, de 23 de julio de 1992, establece en su disposición final primera que la Dirección General de Aviación Civil podrá dictar las resoluciones que sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Por ello, esta Dirección General resuelve:

Las compañías aéreas comunitarias que realicen servicios aéreos entre España y cualquier otro Estado comunitario o servicios aéreos de cabotaje según lo establecido en el artículo 4 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, así como las compañías aéreas españolas que realicen servicios aéreos de cabotaje según lo establecido en el artículo 5 de la citada Orden, deberán registrar todas las tarifas aéreas antes de su entrada en vigor ante la Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primero.—Los registros de las tarifas de los servicios aéreos entre España y cualquier otro Estado comunitario o servicios aéreos de cabotaje se presentarán según el formato orientativo del anexo I, incluyendo, al menos, los siguientes elementos:

1. Nombre de la compañía aérea (código, domicilio social, teléfono, fax o télex).
2. Número y referencia del registro de tarifas.
3. Ruta (desde, hacia o entre).
4. Tipo de tarifa (código).
5. Direccionalidad (ida o ida y vuelta).
6. Nivel o precio de la tarifa.
7. Período de aplicación de la tarifa en cuestión.
8. Estancia mínima y máxima.
9. Fecha de entrada en vigor de la tarifa y fecha de expiración.
10. Cualquier otra condición no incluida en los apartados anteriores y que sea específica de la tarifa en cuestión.

Segundo.—Los registros de las tarifas aéreas de las rutas nacionales operadas por una o dos compañías aéreas españolas en operación conjunta se presentarán en un plazo no inferior a veintiocho días naturales antes de su entrada en vigor y conforme al anexo II.

Tercero.—En cualquier caso, la Dirección General de Aviación Civil comunicará a las compañías aéreas la recepción de los registros de tarifas presentados.

Cuarto.—En el caso de producirse una igualación a una tarifa ya existente únicamente se exige la notificación previa por parte de la compañía aérea, indicando los datos necesarios para la identificación de la tarifa a igualar.

Quinto.—Cualquier compañía aérea que sin una excusa razonable no presente los registros de sus tarifas en las condiciones anteriormente expuestas serán responsables de su incumplimiento, pudiendo quedar sometidas al vigente régimen sancionador.

Sexto.—La remisión de los registros de tarifas se podrá efectuar en papel, mediante escrito, télex o fax o a través de sistemas informáticos, para lo cual será preciso establecer un acuerdo entre la Compañía aérea interesada y la Dirección General de Aviación Civil para la adecuación del sistema y medios necesarios.

Madrid, 13 de mayo de 1993.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.

ANEXO I

(1.ª Parte)

- | | |
|---------------------------------------|--------------------------------|
| (1) Compañía / Código compañía: | (2) Ref. registro: |
| (2) Dirección: | (9) Fecha entrada vigor: |
| (1) Teléfono/telefax/télex: | (9) Fecha de expiración: |
| (3) Ruta: Desde/hacia/entre: | |

(4) Código tarifa	(5) OW/RT	(6) Nivel Trf. Prop. (M. Local)	(6) Nivel Trf. Prop. (Esp.)	Dif. Trf. Ant. — Porcentaje	(7) Período aplic.	Número regla	Modif.

Notas al pie:

Justificación:

.....

ANEXO I

(2.ª Parte)

- | | |
|---------------------------------------|--------------------------------|
| (1) Compañía / Código compañía: | (2) Ref. registro: |
| (2) Dirección: | (9) Fecha entrada vigor: |
| (1) Teléfono/telefax/télex: | (9) Fecha de expiración: |
| Regla N.: | (4) Código tarifa: |
| (4) Nombre tarifa: | |

- | |
|--|
| (7) Períodos de aplicación: |
| (8) Estancia mínima: |
| (8) Estancia máxima: |
| (10) Cualquier otra condición no incluida en los apartados anteriores y que sea específica de la tarifa en cuestión. |

ANEXO II

Compañía:

Mercado:

Referencia registro:

Fecha entrada en vigor:

TARIFA VIGENTE

TARIFA NUEVA

Ruta	% tarifa sujeta IVA	TARIFA VIGENTE							% Δ propuesto sobre T. neta	TARIFA NUEVA						
		T. neta clase Y	Tasa neta	Tasa + comp.	T. Y neta +tas+comp.	IVA	T. clase y redon.	T. neta clase Y		Tasa neta	Tasa + comp.	T. Y neta +tas+comp.	IVA	T. clase y redon.	IVA	Δ real PAX

Observaciones:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14204 REAL DECRETO 678/1993, de 7 de mayo, sobre obras para la mejora y modernización de los regadíos tradicionales.

La agricultura de regadío es el principal consumidor de agua en España; se estima que absorbe el 80 por 100 de la demanda total. De ahí que las medidas que contribuyan a mejorar la utilización del agua de riego tienen una importante repercusión para el mismo sector productivo, como la mejora de dotaciones de riego y para otros ajenos a la agricultura, especialmente los abastecimientos, que se ven beneficiados de la liberación de recursos antes destinados al riego.

Buena parte del agua consumida se distribuye por redes de riego antiguas, con frecuencia obsoletas y dete-

rioradas. Las técnicas que en su día se emplearon en su construcción son hoy fácilmente superables, aumentando la impermeabilidad y la capacidad de las conducciones y disminuyendo las pérdidas en las mismas. Además, el propio trazado de las redes ha evolucionado a lo largo de la historia en función de, entre otras causas, las modificaciones de las propiedades a las que da servicio. El resultado suele ser una maraña de acequias y brazales que conducen el agua a las parcelas por trazados no siempre adecuados de longitudes excesivas que disminuyen la eficacia de la red y aumentan inexorablemente su consumo.

La Administración prevé, mediante las herramientas legales que proporciona la vigente Ley de Aguas, actuaciones en las infraestructuras de regadío de su responsabilidad que, ordinariamente, se concretan en producir la disponibilidad del recurso y transportarlo hasta las redes secundarias de riego.

Es evidente que el objetivo de racionalización del uso de los recursos hidráulicos debe contemplar actuaciones sobre estas redes secundarias cuyos titulares son, generalmente, Comunidades de regantes o, en los términos